



Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali

D.E. Santiago de Cali, 1 de agosto de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 886

PROCESO No. 76-001-33-33-011-2017-00153-00
DEMANDANTE: ANA GLORIA HERNANDEZ CHAVERRA
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL - CASUR
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL

I. ANTECEDENTES

La señora **Ana Gloria Hernández Chaverra** formuló demanda contra la **Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional - CASUR**, la demanda fue admitida mediante auto No. **541 del 3 de septiembre de 2019** proferido por el Despacho en el cual, se ordenó la notificación personal de las entidades demandadas conforme lo prevén los Arts. 172 y 199 del C.P.CA. el Art. 612 del C.G.P.

Revisada la actuación surtida del presente proceso se observa que mediante auto No. 120 del 21 de abril de 2021, el despacho ordenó integrar el litisconsorte con la Señora **María Alicia Gómez de Viera**, toda vez que las pretensiones van encaminadas a que se declare la Nulidad de la Resolución No. 003722 del 24 de junio de 2010, por medio de la cual la entidad demandada le reconoció en calidad de cónyuge la sustitución pensional del causante **Fabio Vera**, y de la Resolución No. 7126 del 8 de octubre de 2015, mediante la cual le acrecentaron dicha prestación al 100%, teniendo en cuenta que la hija de la demandante y el causante, **Gloria Stephanny Viera Hernández** cumplió la mayoría de edad.

Obra en el expediente digital pdf. 13 y ratificado mediante constancia secretarial vista en pdf. 14, que la litisconsorte **María Alicia Gómez de Viera**, el día 21 de octubre de 2021 le otorgo poder para actuar al Dr. **Nelson Hugo Semanate Navia**, quien contesta la demanda el día 25 de noviembre de 2021, razón por la cual, el Juzgado procede a pronunciarse sobre la notificación del Auto Admisorio a la demandada,

II. CONSIDERACIONES

Al respecto, hay que señalar que el poder allegado por el apoderado de la litisconsorte **María Alicia Gómez de Viera**, y la contestación de la demanda expresan el conocimiento sobre el asunto que nos convoca, lo cual se enmarca en una notificación por conducta concluyente, tal como expone el artículo 301 del C.G.P., teniéndose que dar el tratamiento que le corresponde.

Al respecto prescribe la norma:

“ARTÍCULO 301 del C.G.P. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, **se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de**

presentación del escrito o de la manifestación verbal.

Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias. (Negrillas y subrayado fuera de texto).

Cuando se decrete la nulidad por indebida notificación de una providencia, esta se entenderá surtida por conducta concluyente el día en que se solicitó la nulidad, pero los términos de ejecutoria o traslado, según fuere el caso, solo empezarán a correr a partir del día siguiente al de la ejecutoria del auto que la decretó o de la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior.”

Así las cosas, existiendo pleno conocimiento de la presente demanda por parte de la litisconsorte necesario **María Alicia Gómez de Viera**; debe entenderse que se encuentra notificada por conducta concluyente del **Auto Admisorio De La Demanda**, según lo dispone el artículo 301 del C.G.P; a partir de la presentación del poder, es decir a partir del **21 de octubre de 2021**, y desde esa fecha le empezó a correr el término para contestar la demanda.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Once Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1. **TÉNGASE** notificado por conducta concluyente a la litisconsorte necesario **María Alicia Gómez de Viera** del Auto admisorio de la demanda, a partir de la presentación del poder; vale decir desde el **21 de octubre de 2021** (expediente digital pdf. 12) según lo dispuesto en el inciso primero del Art. 301 del C. G. P.
2. **RECONÓZCASE** personería para actuar como apoderado judicial de la RAMA JUDICIAL al Dr. **Nelson Hugo Semanate Navia**, identificado con cedula de ciudadanía No.76.311.472 y Tarjeta Profesional No. 130.383 del C. S. de la J. de conformidad y en los términos del poder conferido.
- 3- Téngase en cuenta la contestación de la demanda por haberse allegado en forma oportuna.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA SOLEDAD JARAMILLO MENDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez

Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7397721faf956d0aeb361d0844aa9a6d80397cbb4701f08f41678e0b1ea3b6bd**

Documento generado en 01/08/2022 03:54:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO ONCE ADMINISTRATIVO ORAL
Circuito Judicial de Santiago de Cali

Santiago de Cali, primero (01) de agosto de dos mil veintidós (2022).

AUTO No. 913

PROCESO No. 76001-33-33-011-2018-00135-00
DEMANDANTE: FERNEY VIDAL PIEDRAHITA Y OTROS
DEMANDADO: EMCALI EICIE ESP Y OTROS
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA

Asunto: Reprograma fecha de audiencia de pruebas-solicitud de parte

En el presente asunto, se dispuso como fecha para celebrar audiencia de pruebas consagrada en el artículo 181 del CPACA, **el día martes 02 de agosto de 2022, a las 8:30 am**, la cual tiene por objeto el recaudo de todas las pruebas oportunamente solicitadas y decretadas mediante auto No. 27 del 24 de enero de 2022.

Mediante escrito del día 29 de julio de 2022, dirigido a este despacho a través del correo electrónico Institucional, el apoderado judicial de la parte demandante solicita el aplazamiento de la referida audiencia, en razón a:

“(...) TRIDECIMO: El día 28 de julio de 2022, apenas el señor VIDAL me entrego el dinero para el pago del dictamen de la JUNTA REGIONAL DE INVALIDEZ DEL VALLE DEL CAUCA, procedi a realizar el pago y completar los formularios de solicitud de calificacion requeridos.

Teniendo en cuenta los anteriores hechos, me permito realizar la siguiente solicitud:

SOLICITUD

1. PRIMERA: Solicito muy comedidamente al señor Juez, conforme al articulo 227 del CGP, se aplace la audiencia programada para el 2 agosto de 2022, con el fin de poder presentar los dictámenes periciales decretado como pruebas contundentes y pertinentes en el proceso, ya que dia de la audiencia no es posible presentarlos y se veria mi poderdante de gran manera afectado al no poder practicar dichas pruebas en el proceso.”.

De conformidad con los documentos allegados, el Despacho observa justificada la solicitud de aplazamiento de la audiencia de pruebas, en razón a que la prueba pericial decretada aún se encuentra pendiente de su realización y por ende no es posible su contradicción.

Así las cosas, como quiera que la prueba pericial resulta trascendental para esclarecer aspectos relevantes del proceso, se despachará favorablemente la solicitud de la parte actora y el Juzgado señalará como nueva fecha para su práctica y contradicción, el día 11 de octubre de 2022, a las 2:00 pm, la cual tendrá lugar a través del aplicativo Lifezise, privilegiando el uso de medios tecnológicos y ordenará además, requerir al apoderado de la parte demandante con el fin de que adelante los trámites administrativos ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, para que antes de esa fecha practique la experticia médica a Ferney Vidal Piedrahita de acuerdo con lo ordenado por el

juzgado y remita el dictamen con destino al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

En mérito de lo anterior, el Despacho

DISPONE:

PRIMERO: REPROGRAMAR la fecha para llevar a cabo la audiencia de práctica de pruebas, de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, para el día el día 11 de octubre de 2022, a las 2:00 pm, la cual se llevará a cabo mediante la aplicación Lifesize. El enlace para conectarse a la audiencia virtual será remitido a los correos electrónicos reportados.

SEGUNDO: REQUERIR al apoderado de la parte actora con el fin de que adelante los trámites necesarios ante la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, con el fin de que antes de la fecha previamente señalada, practique la experticia médica a Ferney Vidal Piedrahita de acuerdo con lo ordenado por el juzgado y remita el dictamen con destino al proceso, so pena de tener por desistida la prueba.

El perito que rinda el dictamen deberá comparecer a la audiencia para realizar la contradicción del mismo.

TERCERO: SOLICITAR a todos los intervinientes para que informen previamente a la fecha señalada para la audiencia, un número de celular que tenga instalada la aplicación de WhatsApp, al igual que el correo electrónico en caso de que se haya cambiado el reportado inicialmente con la demanda y/o contestación, el cual debe coincidir con el inscrito en el Registro Nacional de Abogados, a fin de que el empleado judicial autorizado pueda mantener la comunicación necesaria para el correcto desarrollo de la audiencia.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ÁNGELA SOLEDAD JARAMILLO MÉNDEZ
Juez

Firmado Por:
Angela Soledad Jaramillo Mendez
Juez
Juzgado Administrativo
011
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7d78d35e5b8e357aff58f7ea7e89b02f0cce589cfb20354234dd4d324f9f9f8**

Documento generado en 01/08/2022 03:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>